SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Todas las circulares de capital humano entregadas al personal de nómina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021, separadas por año.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la supuesta respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al acreditarse que el Sujeto Obligado previo a realizar una búsqueda en sus archivos, hizo entrega de la información de interés del solicitante con la que contaba.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Trabajo y Fomento al

Empleo

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2111/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ1

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2111/2021, interpuesto en contra de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo se formula resolución en el sentido de CONFIRMAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniendose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio 090163521000040, señalando como medio para oír y recibir notificaciones "Correo electrónico" y solicitando en la modalidad "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

solicito todas las circulares de capital humano entregadas al personal de nomina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021 separadas por años..." (Sic)

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.





II. Respuesta. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio STyFE/DAJ/UT/1764/11-2021, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

"...Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el articulo 60 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Lev de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio STyFE/DEAyF/JUDACH/2398/2021, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

"(...) Al respecto y en atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, se anexa al presente las circulares emitidas por esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, dirigidas al personal del Programa de Estabilidad Laboral (Nómina 8) separadas por año (2019, 2020 y 2021) tal y como el solicitante lo requiere. *(…)*"

..." (Sic)

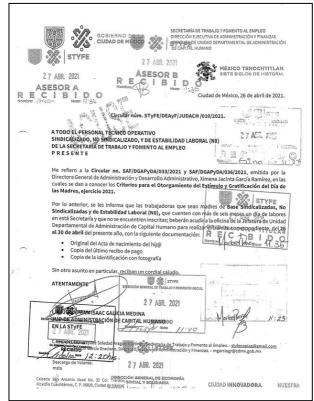
A su respuesta acompañó tres archivos que contienen copia de diversas circulares de distintas fechas, todas ellas dirigidas a todo el personal de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, así como de manera específica al personal del programa de estabilidad laboral (nomina 8), cada uno de los archivos contiene documentos relativos a cada año solicitado respectivamente, es decir, un archivo comprende el año 2019, otro archivo comprende el año 2020 y el último archivo comprende el año 2021.

Se insertan la siguientes circulares de manera ilustrativa:









III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio

de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...solicite todas las circulares que han sido entregadas al personal de nomina 8 estabilidad

laboral y no anexan las del mes de octubre, solo anexan las del mes de septiembre y mi solicitud es clara todas las que se han entregado desde el 2019 al 2021 fecha presentada de

mi solicitud de informacion..." (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto

asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2111/2021 al recurso de

revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó

a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los

artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de

revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema

electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.

VI.- Cierre. El primero de diciembre, este Instituto hizo contar que feneció el

transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente

en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su

derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o

expresaran sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo

133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6. párrafos primero.

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de

fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-

1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el

expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el

Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio 090163521000040, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



hinfo

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción II:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]

II. La entrega de información incompleta; [...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se decalra incompetente para atender el requerimiento, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamenteal de su agravio:

"... y no anexan las del mes de octubre, solo anexan las del mes de septiembre y mi solicitud es clara todas las que se han entregado desde el 2019 al 2021 fecha presentada de mi solicitud

de informacion..." (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado

garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Organo Colegiado

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- El particular solicitó todas las circulares de capital humano entregadas al

personal de nomina 8, desde el año 2019, 2020 y 2021 separadas por años.

2.- El Sujeto Obligado, hizo entrega al particualr de copia de diversas circulares

dirigidas, tanto a todo su personal en general, así como de manera específica a

aquellos que forman parte del programa de estabilidad denominado "Nómina 8".

3.- El agravio de la parte recurrente versa en que el Sujeto Obligado no entregó la

totalidad de circulares.

En ese sentido, se analizará la siguiente normatividad.

"...



LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

TERCERO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

. . .

PROGRAMA. Programa de Estabilidad Laboral, consiste en proporcionar estabilidad en el trabajo, así como el otorgamiento de prestaciones sociales que mejoren la calidad de vida de sus empleados, por un período que no excederá, a la vigencia del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, mediante nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que se cubran con recursos del capítulo 1000 "Servicios Personales", con Fuente de Recursos Fiscales, Participaciones en Ingresos Federales y Recursos Federales.

Los movimientos para asegurar la disponibilidad presupuestal en el Programa de Estabilidad Laboral que realicen los Órganos de la Administración Pública, deberá realizarse mediante adecuaciones presupuestarias, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para el ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo los casos excepcionales y plenamente justificados por los Órganos de la Administración Pública, autorizados por la SEFIN, previa opinión de factibilidad operativa de la OM a través de la DGADP.

TRABAJADOR. Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), **Tipo de Nómina con dígito identificador 8** (**Programa de Estabilidad Laboral**) y Nivel Salarial, de acuerdo al Tabulador de Sueldos aplicable, que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

. . .

CAPÍTULO VIII DE LAS PLAZAS

VIGÉSIMO QUINTO. Los Órganos de la Administración Pública deberán tomar en cuenta que las plazas tendrán las características siguientes:

. . .

F. El tipo de Nómina se denomina "Programas de Estabilidad Laboral" y se identifica con el digito 8;

..." (Sic)

De la normatividad antes citada, se desprende que, entre todos los trabajadores

adscritos al Sujeto Obligado, se inluyen aquellos que forman parte del programa de

estabilidad laboral denominado "nómina 8".

Ahora bien, como se desprende de los anexos inlcuidos a la respuesta emitida por

el Sujeto Obligado a la solicitud de información, materia del presente medio de

impugnación, se hizo entrega al particular de las circulares que fueron dirigidas al

personal beneficiario del multicitado programa de estabilidad laboral, tanto en lo

particular, como aquellas comunicaciones dirigidas a todo el personal en general.

Dicha documentación se entregó tal como lo solicitó el particular, es decir separados

por los años 2019, 2020 y 2021.

En ese sentido, si bien señala la parte recurrente que no se le entregó la totalidad

de las circulares, no pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado

manifestó haber agotado el porcedimiento de búsqueda correspondiente, dando

como resultado la entrega de la información antes descrita.

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se

encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información

píblica, pues entregó la información con la que contaba, mas aún si se toma en

consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los

principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de

Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la

ley de la materia los cuales prevé:

"Articulo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia

imparcialidad y buena fe".



"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".

Sirven de apoyo las siguiente tésis:

"Registro No. 179660 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723 Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

"Época: Novena Época Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su

Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina,

como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez

Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244,

fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos

del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Ainfo

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JVG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO CIUDADANO**

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO